

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de marzo de 2017

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-3333-005-2017-00064- 00

El señor HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO presentó demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la cual pretende la ejecución de una condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en sentencia del 28 de octubre de 2011 y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 26 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo del Meta.

Así entendida la pretensión, en aplicación de la regla de competencia territorial del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., es claro que el Despacho Judicial con competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda es, exclusivamente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

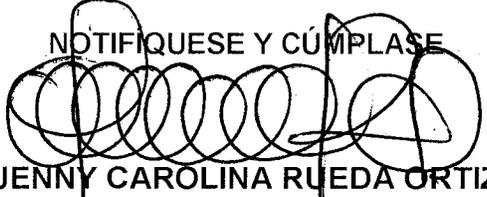
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JARVES ZARAZA ARDILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00063-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

**ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JHON JARVES ZARAZA ARDILA** en contra de **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Tramítense por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

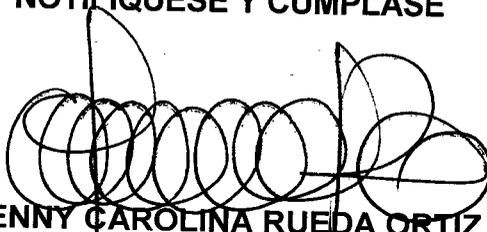
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

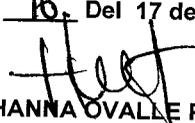
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 10. Del 17 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO ORJUELA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FOMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00061-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

**ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARÍA DEL ROSARIO ORJUELA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

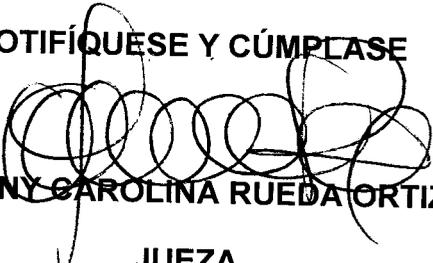
6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada **JINETH JOHANA ACOSTA CORTES** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

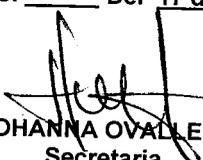
  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**

**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA SOFÍA BENAVIDEZ MARÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00058-00

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 03 de marzo de 2017 (fl. 263), donde manifiesta que en auto de fecha 28 de febrero de 2017 (fl. 262) el Juzgado no incluyó a la **POLICÍA NACIONAL** en el auto admisorio de la demanda como demandado, por lo que solicita se reponga dicho auto y en consecuencia se adicione incorporando a la entidad como demandada en el presente proceso.

Una vez revisado el proceso, se observa la omisión involuntaria del Despacho en el mencionado auto, así pues, se procederá a corregir el auto que admitió la demanda dentro del expediente de la referencia, en consecuencia se ordenará adicionar y notificar personalmente el auto admisorio a la **POLICÍA NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** **ADICIONAR** al auto que admitió la presente demanda instaurada por GLORIA SOFÍA BENAVIDEZ MARÍN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, incluyéndose a la **POLICÍA NACIONAL** como entidad demandada.

**Segundo:** Notifíquese el presente auto y el auto de fecha 28 de febrero de 2017 que admitió la demanda, en forma personal al representante legal de la **POLICÍA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

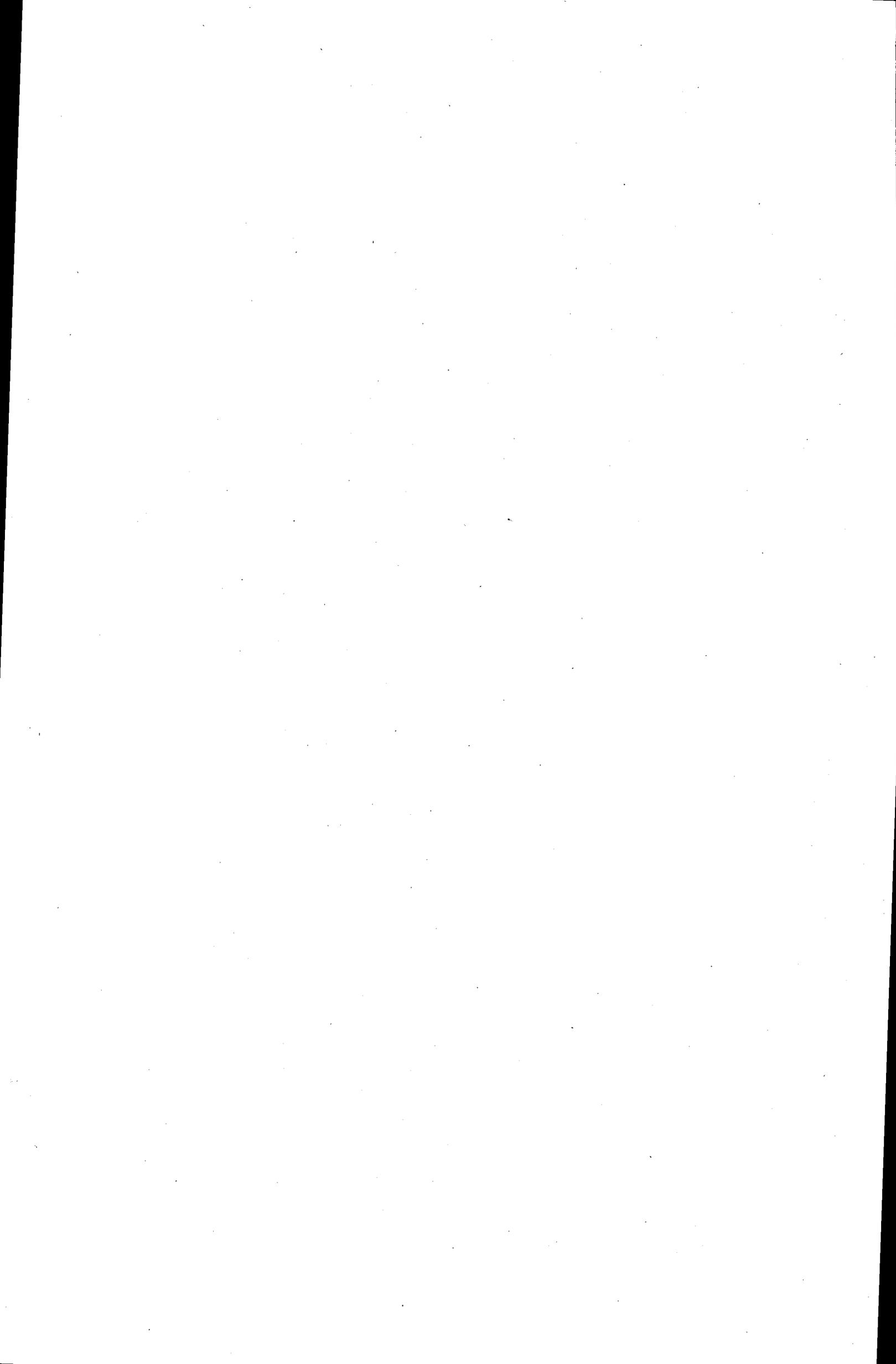


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 10 del 17 de marzo de 2017.

A.R.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** HUGO FABIÁN QUINTERO SANDOVAL Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00046-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Así, el artículo 164 ibidem en el literal i. señala el plazo dentro del cual deberá ser presentada cuando se pretenda la reparación directa:

Ley 1437 de 2011, Artículo 164.

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Revisado expediente, se tiene que la ocurrencia del hecho que de acuerdo a la demanda generó el daño data del 26 de enero de 1997. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 49 Judicial para asuntos administrativos el 27 de junio de 2016. Por lo anterior a primera vista, estaría ampliamente excedido el término para interponer la demanda en oportunidad, lo que tiene como consecuencia la declaratoria de caducidad de la acción.

Ahora bien, al revisar el relato de los hechos y la forma en que se presentaron las pretensiones, se observa que el apoderado de los demandantes, afirma que los hechos constitutivos del daño no corresponden a delitos comunes, sino que los mismos encajan dentro de los presupuestos definidos por la doctrina para los delitos de lesa humanidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido que para los asuntos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener la reparación de un daño causado en el marco del conflicto armado no opera la caducidad:

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). Auto Admisorio, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*“Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario).”*

A su vez, opera la presunción legal de la buena fe de las víctimas establecida por el Artículo 5 de la Ley 1448:

Ley 1448 de 2011, Artículo 5.

**“PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

(...)”

Ahora bien, respecto de los elementos a tener en cuenta con el fin de determinar si la conducta encuadra dentro de hechos considerados como actos de lesa humanidad, el Consejo de Estado, Subsección entre otras decisiones en auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092 definió: (...) *en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático (...)*

Visto el asunto en concreto, se concluye entonces en primer lugar que en aplicación al principio de buena fe se atenderán las manifestaciones en relación con la naturaleza del hecho generador del daño antijurídico demandando por el actor, es decir el homicidio del señor DILMER QUINTERO RINCÓN, el cual según afirma la demanda se dio en el marco del conflicto armado y por parte de un grupo guerrillero luego de haber sido víctima de hostigamiento y amenazas, por lo que reúne los elementos que permiten aceptar por parte del Despacho las manifestaciones respecto de que el mismo es constitutivo de un acto de lesa

humanidad, siendo procedente aplicar la excepción al termino de caducidad propio del medio de control de reparación directa y continuar con el estudio de los demás requisitos de la demanda.

Precisado lo anterior y puesto que no se observa que se configure la ausencia de otro de los elementos necesarios para ser admitida se resuelve:

**ADMITIR** la demanda de reparación directa instaurada por **YORLADIZ SANDOVAL PIEDRAHITA, ANA LUCÍA QUINTERO SANDOVAL, DIDIER ALBERTO QUINTERO SANDOVAL, HUGO FABIÁN QUINTERO SANDOVAL Y SANDRA MILENA QUINTERO SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

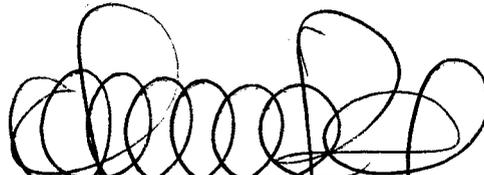
Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 8.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible (folios 1 Y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

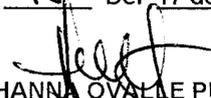


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
SECRETARIA

I.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de marzo de 2017

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.  
CONVOCADOS: DEPARTAMENTO DEL META  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00037-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., por una parte, y el DEPARTAMENTO DEL META, por otra.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. convocó al DEPARTAMENTO DEL META ante el Agente del Ministerio Público, con el objeto de que, por la vía alternativa de la conciliación prejudicial, se liquidara el contrato prestación de servicios número 1385, suscrito entre las partes el 26 de diciembre de 2013, con inclusión de lo siguiente:

- Se pague a SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. la suma de \$63'848.132, acorde a lo pactado en el literal c) de la cláusula tercera del contrato en cuestión, y correspondiente a los servicios prestados por el contratista durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- El pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 131 al 132):

*"(...) El pasado 25 de enero de la anualidad en curso el suscrito presentó a consideración del Comité de conciliación y defensa judicial del Departamento del Meta la solicitud de hoy nos convoca y luego de analizar la documentación pertinente se tomó la decisión de presentar propuesta conciliatoria consistente en realizar la liquidación del contrato No. 1385 de manera bilateral y consecuente con ello reconocer y pagar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$63.848.132) IVA incluido correspondientes a los servicios prestados por el contratista durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2014. Frente a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios la postura del Departamento es de no reconocer suma alguna por ese concepto. En cuanto al plazo se dispuso que la cantidad adeudada se cancelará a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la documentación completa en la oficina de atención al ciudadano. La decisión que estoy refiriendo consta en el acta No. 2 del 25 de enero de 2017 y está*

*certificada por la Doctora Magdary Lorena Quevedo Cuartas Secretaria Técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento del Meta”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de controversias contractuales, para el cual, en términos del numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

### 2. MARCO NORMATIVO

#### 2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 *ibidem*, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”.*

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los*

<sup>1</sup> Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

*asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

## **2.2 Presupuestos de aprobación.**

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contencioso administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

## **3. CASO CONCRETO**

### **3.1 Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El objeto de la conciliación prejudicial se concreta en el pago de una obligación a cargo del DEPARTAMENTO DEL META y en favor de la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., consistente en pagar una suma de dinero surgida de la ejecución del contrato de prestación de servicios número 1385, celebrado entre ellos el 26 de diciembre de 2013.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

### **3.2 Respetto de la representación de las partes y su capacidad.**

La empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representado por un profesional del derecho que, según consta en el expediente, detentaba poder para actuar como su apoderado, con capacidad para conciliar (folio 9).

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL META estuvo representado por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 118).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

### **3.3 Respetto del conciliador autorizado.**

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

### **3.4 Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente se demostraron los siguientes hechos:

- El 26 de diciembre de 2013 el DEPARTAMENTO DEL META celebró el contrato de prestación de servicios número 1385 con la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., cuyo objeto fue la *"INTERCONEXIÓN AL SISTEMA NACIONAL INFOCONSUMO INCREMENTANDO ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, INCIDIENDO EN LA DISMINUCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN DE LOS INGRESOS, GENERANDO CON ELLOS MAYORES RECURSOS PARA EL DEPARTAMENTO"*, y por un valor de \$217'696.264 (folios 31 al 38).
- El contrato de prestación de servicios número 1385, previo a su celebración, contaba con el respectivo certificado disponibilidad presupuestal del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Secretario de Hacienda del Departamento del Meta (folio 43).
- Como forma de pago de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato anteriormente referido, el Departamento del Meta se comprometió a pagar los servicios contratados en tres contados, de la siguiente forma: i) un primer pago de \$90'000.000 dentro del primer mes a la firma del acta de inicio del contrato, ii) un segundo pago por \$63'848.132 para el 16 de julio de 2014 y iii) un último pago por \$63'848.132 para el 31 de diciembre de 2014 (folio 33).
- El 30 de diciembre de 2013 las partes suscribieron el acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales número 1385 de 2013 (folio 46).
- La empresa convocante SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. aportó los informes mensuales de todas las actividades y servicios prestados a su cargo durante los 12 meses que duró la relación contractual (folios 49 al 112).
- El 10 de diciembre de 2014 la empresa convocante SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. suscribió el informe final de todas las actividades ejecutadas a su cargo durante la relación contractual (folios 124 al 125).
- El 29 de diciembre de 2014 las partes suscribieron el acta de finalización del contrato número 1385 de 2013 (folio 130).
- Mediante informe de supervisión del contrato número 1385 del 2013 dirigido al Secretario de Hacienda del Departamento del Meta, se certificó que la empresa contratista SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. cumplió con el 100% de sus obligaciones contractuales, dejándose constancia de que se le adeuda el último pago equivalente a la suma de \$63'848.132, y correspondiente a los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto al 29 de diciembre de 2014 (folio 126 al 129).

- El 25 de enero de 2017 el Comité de Conciliación de la entidad convocada autorizó una fórmula de arreglo, mediante la cual dispuso conciliar la suma de \$63'848.132.025 solicitada por el convocante, sin realizar ningún tipo de reconocimiento por concepto de intereses (folio 121).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta de que en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, efectivamente, el Departamento del Meta se obligó a pagar la suma de \$217'696.264, y de la cual solo ha pagado dos anticipos de \$90'000.000 y \$63'848.132, es decir, que adeuda a la parte convocante la suma de \$63'848.132.

Precisado lo anterior, para el Despacho es claro que tales pruebas son suficientes para demostrar, por una parte, la exigibilidad de los valores adeudados a la parte convocante con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios número 1385 de 2013 y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

### **3.5 Respetto de la no violación de la ley.**

El reconocimiento de la obligación y compromiso de pago por parte de la entidad convocada encuentra respaldo jurídico en el deber de la administración de cumplir con sus compromisos contractuales, en especial el de garantizar el derecho del contratista de *“recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato”* (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993).

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

### **3.6 Respetto de la no la afectación del patrimonio público.**

Además de la existencia del respaldo jurídico analizado en el apartado anterior, no es posible predicar detrimento al patrimonio público en el acuerdo celebrado, pues las partes aceptaron conciliar la suma de \$63'848.132, cifra que es idéntica al valor adeudado por el Departamento del Meta a la convocante con ocasión de la ejecución del contrato en cuestión.

### **3.7 Respetto del agotamiento de la vía gubernativa.**

Comoquiera que en materia del medio de control de controversias contractuales el interesado está habilitado para acudir directamente a la administración de justicia (artículo 141 del C.P.A.C.A.), no es del caso examinar este requisito de procedibilidad, propio de otros medios de control.

### **3.8 Respetto de la caducidad del medio de control.**

En el presente asunto la caducidad del medio de control precedente, que no es otro que, el de controversias contractuales, la regula el numeral 5, del literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, este medio de control caduca al vencimiento de 2 años contados *“una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En este caso la solicitud de conciliación se presentó el 16 de noviembre de 2016 (folio 1), esto es, sin que hubiera transcurrido el mencionado término de dos años,

si se atiende la fecha de terminación del contrato, esto es, el 29 de diciembre de 2014, según el acta de finalización del contrato (folio 130) y a que las partes fijaron para la liquidación bilateral el plazo de cuatro meses contados a partir de la ocurrencia del vencimiento del término de ejecución del contrato o del acta de recibo final (folio 37).

#### 4. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

### III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRÚEBASE** la conciliación celebrada el 6 de febrero de 2017 entre el DEPARTAMENTO DEL META y la empresa SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

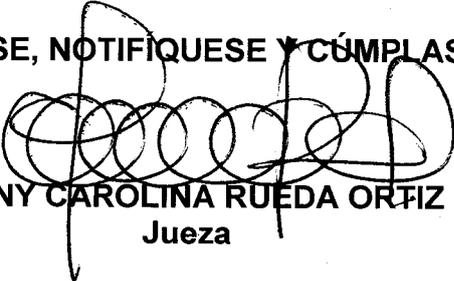
**SEGUNDO:** El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, prestará **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_ Del 17 de marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA ORTIZ BLANCO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00023-00

Mediante auto del pasado 14 de febrero se concedió a la parte demandante el término de diez días para que aportara el acta de conciliación extrajudicial, acta de notificación del acto administrativo y el poder para actuar en la presente demanda.

Dentro del término concedido, la parte demandante presente memorial manifestando que respecto de la conciliación extrajudicial el Consejo de Estado ha consagrado la no obligatoriedad del requisito de conciliación extrajudicial en materia de derechos laborales ciertos e indiscutibles, respecto del acta de notificación no cuentan con esta, por lo que solicita se tenga como fecha de notificación la contenida en el acto administrativo que negó el reconocimiento adicional.

En consecuencia ante lo manifestado por el apoderado de la parte actora, es del caso rechazar la demanda, en razón a que el fenómeno procesal en mención, se encuentra configurado en el presente caso bajo los siguientes hechos:

En efecto, se demandó el día 27 de enero de 2017<sup>1</sup> en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo calendarado con fecha 29 de febrero del 2016 y emanado por la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta, por medio de la cual se resolvió en forma negativa la solicitud de pago de la asignación adicional para directivos docentes<sup>2</sup>. Decisión que fue debatida por la parte actora<sup>3</sup>, reiterando su negativa ante lo solicitado<sup>4</sup>.

De conformidad con el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, con respecto al término para impetrar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estatuye lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

2.- *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

1 Folio 23  
2 Folio 18  
3 Folio 20  
4 Folio 17.

*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

En el presente caso se tiene que la acción incoada se encontraría caducada como quiera que superó ampliamente el término aludido, es decir, que entra la fecha de notificación del acto acusado y el ejercicio del derecho de acción por parte de la demandante, transcurrieron más de cuatro meses, en tanto la demanda se presentó ante esta Jurisdicción hasta el 27 de enero de 2017 y el acto acusado fue notificado el 29 de febrero de 2016 conforme lo indicado por el apoderado de la parte actora, esto es, aproximadamente 11 meses después del vencimiento del término indicado en la norma.

Ahora, el literal C del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, señala que en cualquier tiempo puede presentarse la demanda cuando se trate de prestaciones periódicas, pero en el presente caso no podría considerarse bajo este concepto, la asignación adicional para directivos docentes, en razón a que la demandante en la actualidad no ostenta la calidad de directora de la Institución Educativa Francisco Walter - Sede Principal, comoquiera que tal actividad la ejerció entre el 01 de julio de 2013 al 31 de mayo de 2014 según los hechos fácticos de la demanda, por consiguiente la asignación adicional dejó de ser periódica, para lo cual el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente<sup>5</sup>:

*“...En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...”*

En tales condiciones, la demandante tenía, en principio, solo el término de 4 meses luego de la negativa por parte de la entidad en la solicitud del pago y reconocimiento de la asignación adicional para directivos docentes, pero al revisar el expediente se observa que la presente demanda fue radicada el 21 de enero de 2017, es decir, 11 meses después de la respuesta brindada por la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta el 29 de febrero de 2016. Aunado a lo anterior la demandante en la actualidad no se encuentra vigente en el cargo como Rectora de la Institución, toda vez que dicho puesto lo ocupó hasta el mes de mayo de 2014, según lo relatado en los hechos de la demanda.

Del análisis anterior, debe el Despacho indicar que contrario a lo planteado por el apoderado de la parte actora, esta reclamación no tiene como fundamento una prestación periódica, debiéndose demandar conforme lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se aclara que en este caso no hubo suspensión del término de caducidad por cuenta del trámite de conciliación prejudicial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 de la Ley 23 de 1991, 81 de la Ley 446 de 1998 y el 21 de la Ley 640 de 2001, por cuanto dicho trámite nunca fue realizado.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 24 de enero de 2013. No. 17001-23-31-2009-00172-01. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta SANDRA MILENA ORTIZ BLANCO en contra del DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 30 al 31.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R.

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de marzo de 2017

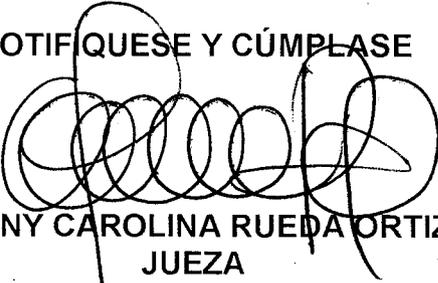
**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** DEPARTAMENTO DEL VICHADA  
**EJECUTADOS:** GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S.  
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2016-00463-00

1. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** al abogado **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
2. En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. SE ACEPTA la renuncia al poder de quién venía actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** (folio 306). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

No obstante, se advierte al abogado que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., los efectos de la terminación del poder solo se hicieron efectivos 5 días después de presentado el memorial de renuncia, esto es, el pasado 8 de marzo, lo significa que podía haber hecho uso de los recursos de ley procedentes contra la providencia del pasado 28 de febrero que ordenó negar el mandamiento de pago.

3. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida el pasado 28 de febrero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó  
por ESTADO No. 6 Del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA OJALTE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**EJECUTADOS:** CORPORACIÓN INTERCOMUNAL RIO GUATIQUEÍA  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2016-00423-00

Mediante auto del pasado 27 de enero se libró mandamiento de pago contra la Corporación Intercomunal Rio Guatiquía, por tanto y dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la notificación a esta entidad se debe practicar de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en atención a ser una persona jurídica de derecho privado.

Revisada la anterior providencia, observa el Despacho que en el numeral tercero por medio del cual dispone la notificación personal al Representante Legal de la entidad demandada, se ordenó practicar la notificación para entidad pública y omitió enunciar el artículo que se debe aplicar para realizar la notificación personal a las personas de derecho privado, esto es, el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del C.G.P. (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A), que permite la corrección de las omisiones de palabras en las providencias luego de su ejecutoria, se dispone corregir el numeral tercero del auto del 27 de enero de 2017, el cual quedará en los siguientes términos:

*“**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al representante legal de la **CORPORACIÓN INTERCOMUNAL RIO GUATIQUEÍA**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibídem*.”*

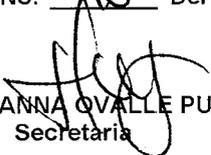
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE** 50001- 3333-005-2016-00416-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 1 de febrero de 2017 contra el auto que improbió la conciliación prejudicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 entre la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos contenida en el acta de esa fecha.

## ANTECEDENTES

### 1. Auto recurrido

Por auto del 16 de diciembre de 2016 se improbió la conciliación prejudicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 entre la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos contenida en el acta de esa fecha.

### 2. Trámite y contenido del recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la decisión anterior sin embargo, como quiera que contra dicha providencia no procede el recurso incoado, el Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2017 rechazó el recurso de apelación por improcedente, y lo adecuo al de reposición.

Vencido término del traslado las partes no realizaron manifestación al respecto.

El recurso interpuesto pretende se revoque la providencia impugnada y en su lugar se imparta aprobación a la conciliación prejudicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 entre la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos contenida en el acta de esa fecha.

Como fundamento de su inconformidad manifiesta que el Despacho realizó insuficiente análisis del material probatorio aportado en la conciliación, afirma que los documentos y fotografías son plena prueba para demostrar tanto la titularidad del derecho de dominio como los daños materiales ocasionados.

Señala que es un hecho notorio que el daño fue causado sobre la cancha de fútbol denominada "Los Gemelos". Adicionalmente aclara que si no aportó original del

contrato de reforestación ello obedece a que el proveedor guarda el mismo en sus archivos para efectos contables.

Afirma además el apoderado que su mandante aportó las pruebas que se encuentran a su alcance por lo que se les debe dar el correspondiente valor probatorio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

### 2. Análisis del Recurso.

Analizado el sustento del recurso, es claro que lo que realmente plantea el apoderado de la demandante como razón para revocar el auto que improbió la conciliación extrajudicial, es lo que a su juicio constituye una insuficiente valoración probatoria por parte del despacho.

En ese sentido valga recordar que en el marco de las consideraciones de la providencia recurrida se relacionó el material probatorio aportado por la parte solicitante para respaldar el acuerdo conciliatorio, dentro del cual, con el objeto de probar la titularidad del derecho de dominio sobre el predio denominado "El Diamante" ubicado en la vereda caños negros aportó una serie de documentos tales como un certificado de libertad y tradición que data del año 2009, copias de las diligencias de entrega de fecha 18 de marzo de 2014 y 2 de julio de 2015, auto del 2 de septiembre de 2014 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio decretó la nulidad del proveído que le ordenó al Corregidor número 7 de Apiay a realizar la diligencia de entrega del 18 de marzo de 2014 por encontrar errores en la ubicación y determinación del predio a entregar.

Sin embargo ello no constituye prueba idónea para acreditar tal condición, en este punto es viable remitirse a la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la cual establece que para acreditar los derechos reales sobre bienes inmuebles, se requiere *"el aporte – en la forma y con los requisitos que disponga la ley para estos efectos- necesario del título y modo que exija el ordenamiento, de modo tal que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada.(...)"*

En este sentido aclaró la sala en la sentencia de unificación citada que en razón *"de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario –por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Radicado 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 13 de mayo de 2014.

*un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho”.*

La anterior postura coincide con la adoptada por el despacho en la decisión objeto de estudio y soporta los argumentos del despacho al concluir que no obra en el expediente suficiente prueba que permita establecer que para la fecha en que ocurrió el hecho que se alega como dañoso, es decir el 18 de marzo de 2014, fecha en que inició la ocupación, el derecho de dominio sobre el predio objeto de la misma estuviera en cabeza de la demandante, puesto que el certificado de libertad y tradición obrante data el año 2009, razón por la cual no habría lugar a modificar la providencia en tal sentido.

Ahora bien, respecto de la inconformidad del apoderado demandante frente a la valoración de las pruebas aportadas con el fin de determinar el monto de los daños materiales causados con la ocupación, las cuales corresponden a un formato sin firmas de un contrato de servicios del 11 de noviembre de 2015 en el cual figura como contratante la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ, el cual no fue aportado en original según alega el recurrente puesto que el mismo reposa en el archivo contable del contratista; y de otra parte material fotográfico el cual de acuerdo a su parecer muestra como hecho notorio el daño que fue causado sobre la cancha de fútbol denominada “Los Gemelos”.

En primer lugar, la justificación para no aportar en debida forma el único documento que podría dar un indicio sobre el monto de los perjuicios, no es de recibo por parte de este despacho, puesto que al no contar con la prueba idónea, el actor debió gestionar la consecución de un elemento suficientemente sólido para la acreditación del daño y su estimación en dinero.

De otra parte, respecto del material fotográfico, el mismo no puede ser valorado en razón a que no es posible determinar su origen, ni el lugar y la fecha en la que fueron obtenidas, y no existe forma de valorarlas en conjunto a otras pruebas obrantes en el proceso.

En ese orden de ideas y visto los argumentos de la parte demandante, el Despacho se mantiene en su posición según la cual, por no satisfacer las exigencias que, de conformidad con la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de no es posible impartir aprobación a la conciliación prejudicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 entre la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos contenida en el acta de esa fecha, en consecuencia no es del caso reponer la decisión recurrida.

Por las anteriores consideraciones, no prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes.

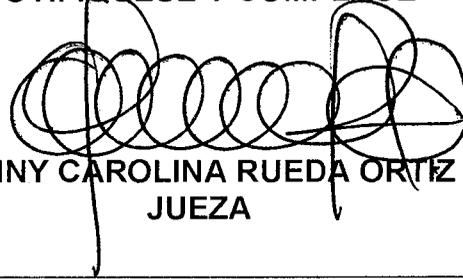
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2016 por medio del cual se improbo la conciliación prejudicial celebrada el 15 de noviembre de 2016 entre la señora MARTHA CECILIA OLIVEROS HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ante la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos contenida en el acta de esa fecha.

**SEGUNDO:** En firme dese cumplimiento al numeral segundo de la decisión recurrida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

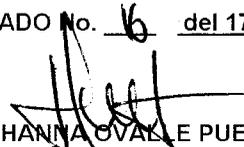


**JENNY CAROLINA RUEDA ORTÍZ  
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de  
2017.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



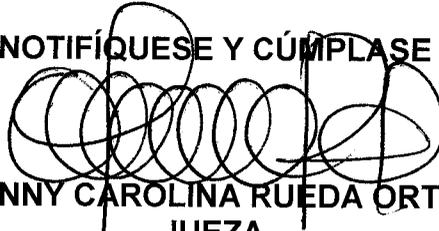
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EUCLIDES VANEGAS ZACIPA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO-  
NUEVA EPS  
**EXPEDIENTE:** No. 50-001-33-33-005-2016-00348-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y visto el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante (folio 406) donde allega el recibo de consignación de los gastos procesales, este despacho encuentra cumplido el requerimiento y ordena seguir adelante con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

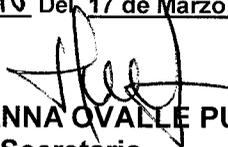
  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

K-T



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de Marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO CUBILLOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00326-00

En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. SE ACEPTA la renuncia al poder a la abogada AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO quien venía actuando como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 37). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

K.T



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de Marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de Marzo de  
2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DOMINGO NIÑO ORTIZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00298-00

En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. SE ACEPTA la renuncia al poder al abogado DANIEL DARÍO ESCALANTE CHARRY quien venía actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 68). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

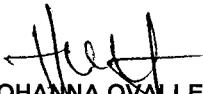
  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de Marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de Marzo de  
2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO DAZA COLORADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00214-00

En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. SE ACEPTA la renuncia al poder a la abogada MARÍA MARGARITA FORERO ZAPATA quien venía actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 58). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

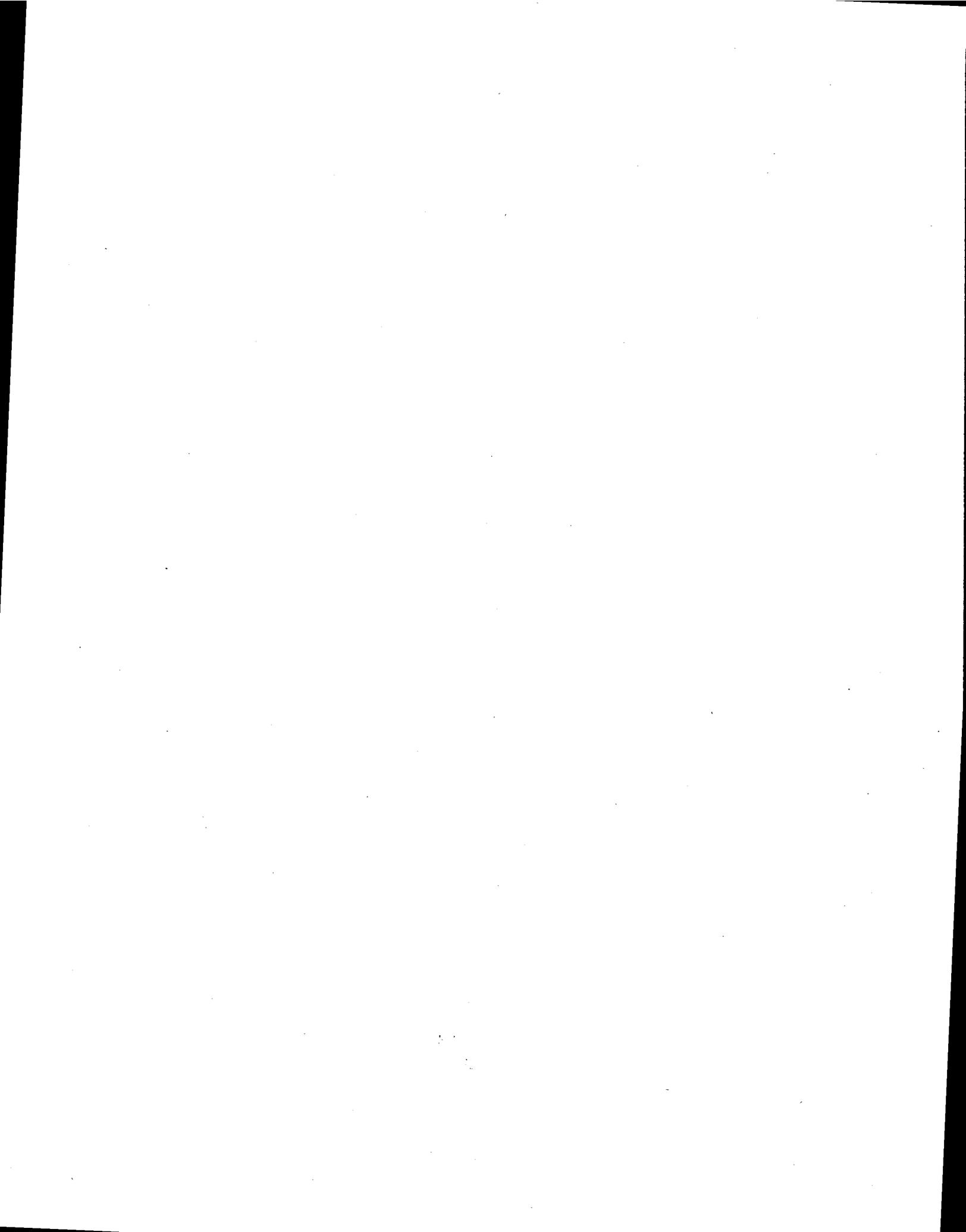


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de Marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 10 Del 17 de Marzo de  
2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA HERMINDA ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES-MUNICIPIO DE  
VILLAVICENCIO.  
**EXPEDIENTE** NO: 50001- 3333-005-2016-00114-00

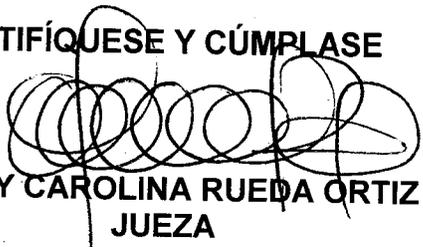
Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folio 330) contra la sentencia del 16 de diciembre de 2016, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



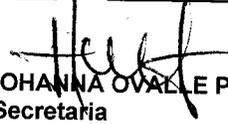
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T.

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 10 Del 17 de marzo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



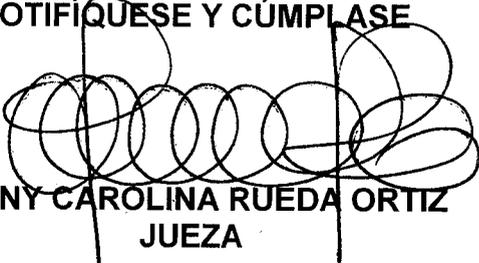
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS JOSÉ LÓPEZ BURGOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00102-00

En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. SE ACEPTA la renuncia al poder a la abogada MARÍA MARGARITA FORERO ZAPATA quien venía actuando como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 63). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

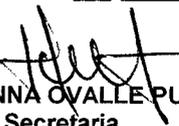
  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de Marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de Marzo de  
2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00687-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 214). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO CRUZ ESPITIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00686-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 213). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUDT NIDIA GARCÍA LOZANO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00685-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 201). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH ALEYDA GUEVARA ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00684-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 200). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. del 17 de marzo de 2017

  
HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELINO SAAVEDRA CORTÉS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00683-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 200). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORÍA INÉS CHASOY ORDOÑEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00680-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 201). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 4 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



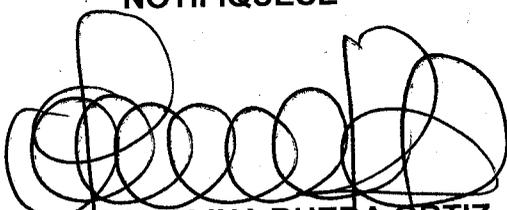
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELADIO CHACÓN CARDONA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00682-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 205). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

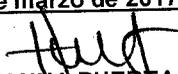


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017



HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILIANO RUBIANO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00679-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 206). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA RUEDA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE FABRA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00676-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 198). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 6 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



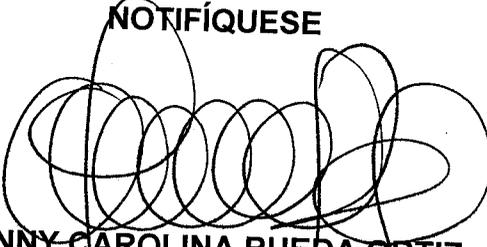
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA HERNÁNDEZ DE ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00677-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 199). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

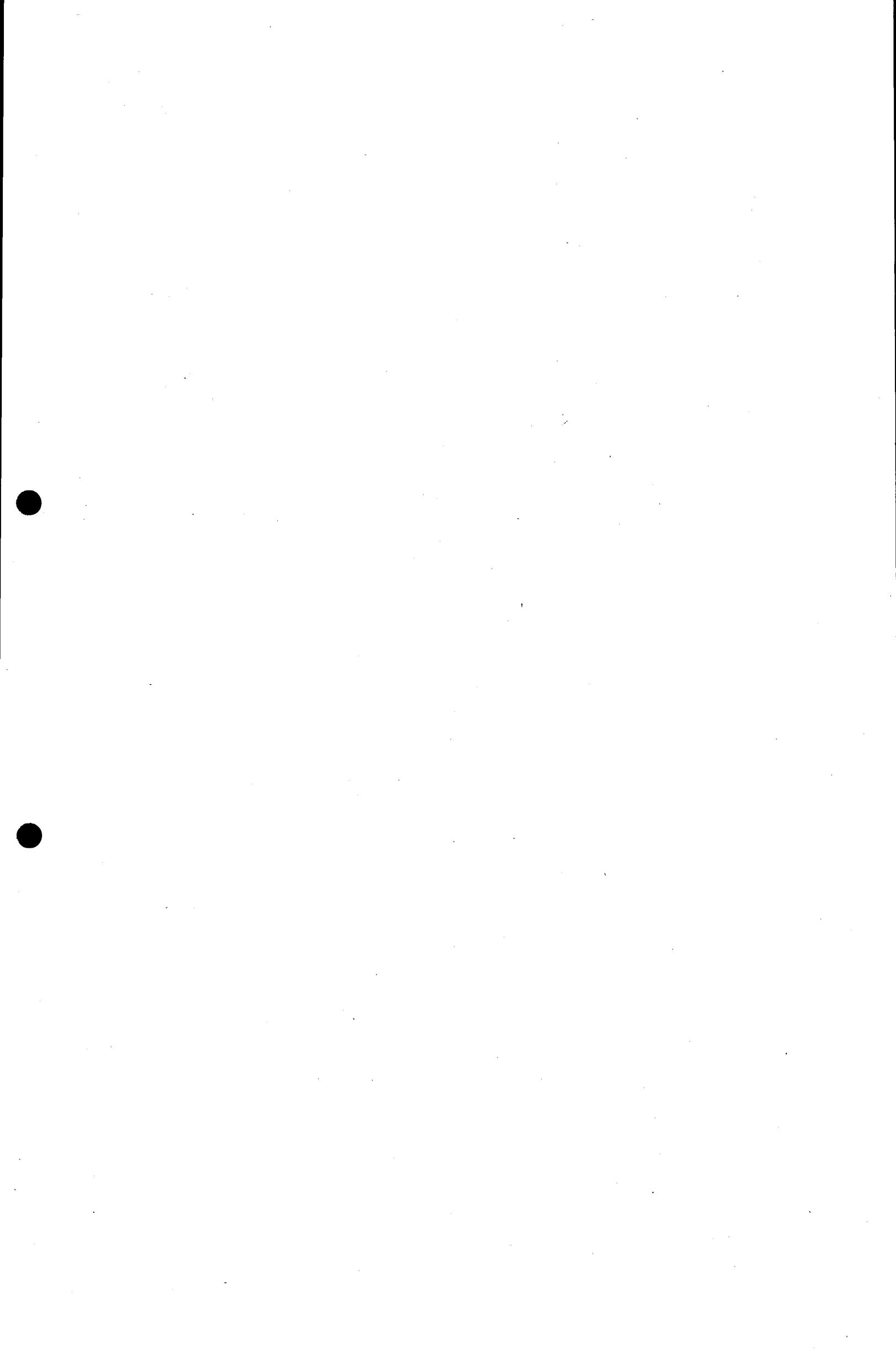
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017



HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



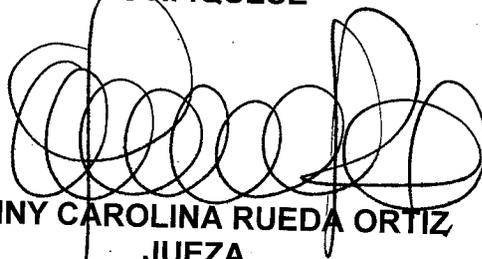
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEBERT GONZÁLEZ DUARTE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00675-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 200). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

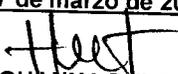


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 del 17 de marzo de 2017



HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA BECERRA HUESO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00672-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 205). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



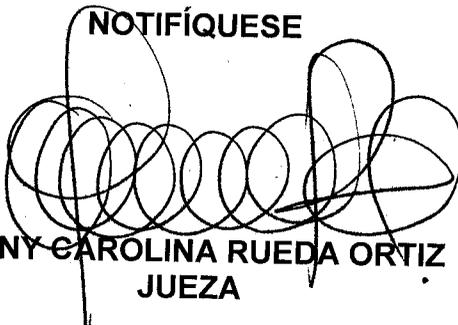
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA ORTIZ RIVEROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00671-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 204). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

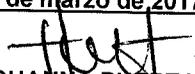
NOTIFÍQUESE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 del 17 de marzo de 2017

  
HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA TERESA NIÑO DE SANTAMARÍA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00673-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 200). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 6 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FLOVER GUIZA SANTAMARIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00674-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 203). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 6 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GÓMEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00670-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 198). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLEN CARRILLO CASTRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00669-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 199). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



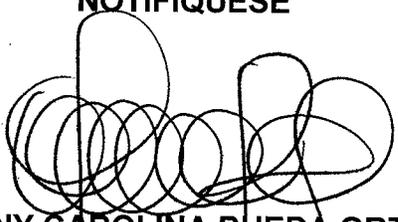
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURORA VIGOYA ROJAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00667-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 201). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

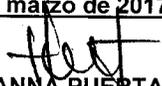
NOTIFÍQUESE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

  
HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: AURORA VIGOYA ROJAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00667-00**

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Previo a realizar el trámite incidental consagrado en el artículo 210 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, por Secretaría requiérase por el medio más expedito al Señor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS para que, dentro del término de diez (10) días, aporte copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la señora AURA VIGOYA ROJAS, el cual se mencionó en el incidente que se aportaba como prueba pero al revisar el expediente no obra copia de dicho contrato, y se requiere para poder dar tramite al incidente de regulación de honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

K.7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE TRANSITO ROJAS BENITO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2015-00666-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 203). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

**NOTIFÍQUESE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017



**HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00665-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 202). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISMENIA GIRALDO LONDOÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00664-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 208). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTÍZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



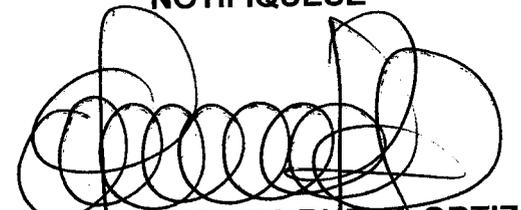
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROJAS TORRES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00663-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 205). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

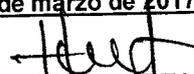


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 6 del 17 de marzo de 2017.



HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRATINIANO CÁRDENAS TOSCANO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00662-00.

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), y teniendo en cuenta la proximidad de la audiencia de pruebas, por secretaria, requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe el trámite adelantado con el fin de recaudar la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2016 (folios 188 al 193), para lo cual se concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo  
de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEFTALÍ MURCIA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00661-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 205). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 4 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFINA MORA GOMEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00660-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 201). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



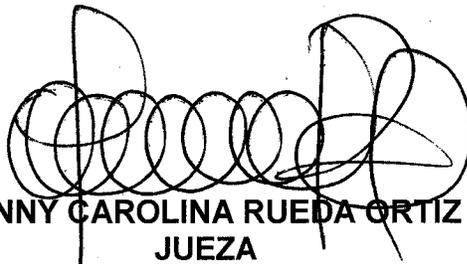
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY SAENZ PARRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2015-00659-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 207). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

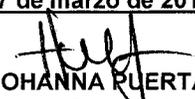


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 del 17 de marzo de 2017



HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



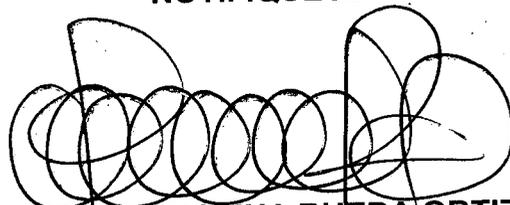
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MORENO MORENO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00657-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 212). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

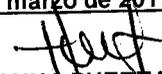


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 10 del 17 de marzo de 2017



HEIDY JOHANNA RUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA GUZMÁN RIVERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00658-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 215). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó  
por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



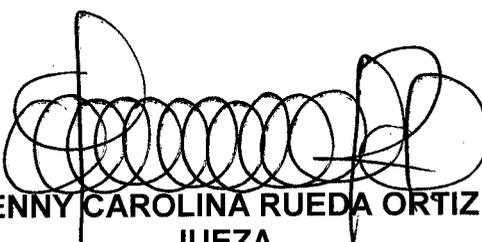
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BÁRBARA BEATRIZ DUARTE BELTRÁN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00652-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 198). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

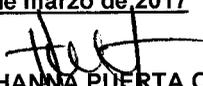


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 6 del 17 de marzo de 2017



HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR IGNACIO OSPINA SANABRIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00651-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 197). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA RUERTA OVALLE  
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TEJEDOR PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00650-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 206). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERAFÍN BAUTISTA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00649-00.

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), y teniendo en cuenta la proximidad de la audiencia de pruebas, por secretaria, requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe el trámite adelantado con el fin de recaudar la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 2 de noviembre de 2016 (folios 184 al 189), para lo cual se concede el término de cinco días.

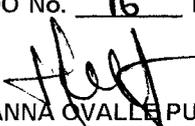
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo  
de 2017

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HORTENCIA CALDERON ANGEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00648-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y atendida por la parte demandante la carga impuesta en la audiencia inicial, por la vía más expedita póngase en conocimiento de la contraparte el arribo de la certificación laboral y de salarios expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta (vista a folio 205). Por lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que a bien tenga sobre la prueba remitida.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

K.T

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA PUERTA OVALLE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

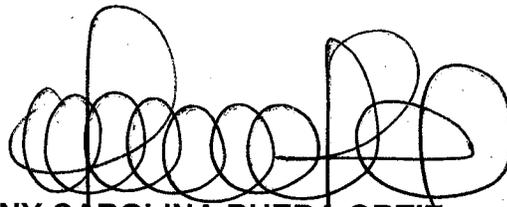
Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2015-00164-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 25 de agosto de 2016 (folio 170), póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora los oficios remitidos por la GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO (fl.233), y por el DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE (fl. 234), a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncie al respecto.

Como quiera que las pruebas periciales decretadas dependen de la recolección de la historia clínica a la que se refieren los citados oficios se estará a la espera del pronunciamiento por parte del apoderado requerido, con el fin de establecer si se insiste en su práctica.

**NOTIFÍQUESE**



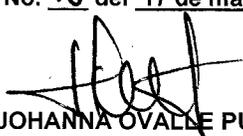
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017.

A.R.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE: EVARISTO MORENO ESPINOSA, GEINE OCTAVIO  
MORENO FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00112-00

Por reparto de fecha de 18 de noviembre de 2016 llego despacho comisorio para recepcionar unos testimonios del Juzgado cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C- sección tercera.

Una vez ingresa el expediente al despacho se observa que en la audiencia inicial, en la etapa de excepciones estas no prosperaron y fueron objeto de apelación en efecto suspensivo, lo cual significa que no se continuo con las demás etapas ni mucho menos con el decreto de pruebas, haciéndose imposible evacuar el comisorio, por lo anterior el Despacho, dispone:

1. Por secretaria, devuélvase el despacho comisorio a su ciudad de origen y comuníquese a la citada la no realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

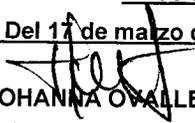
JUEZA

K.T



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 Del 17 de marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUBIN CASTRO DÍAZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CUBARRAL- GOBERNACIÓN DEL  
META-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL MEDIO  
AMBIENTE-OTROS.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2013-00423-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y lo dispuesto en el auto que dio apertura a pruebas del 21 de octubre de 2016 (folio 220), por Secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Transito del Municipio de Cubarral a fin de que informe el nombre de los propietarios de los vehículos de placas OIX058, XFJ511, EKI779, SBE218 y STO073.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 16 del 17 de marzo de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria